

476

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA, JAHIR GONZALEZ ARBELAEZ, LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS YU OSCAR GRANADOS.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00107-00.

Se encuentra el presente proceso pendiente de adelantar la audiencia inicial, sin embargo al realizar un estudio detallado a la actuación se encuentra la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio previo al expediente, con el fin de adelantar la audiencia inicial, encuentra el Despacho que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA a pesar de haber contestado la demanda en oportunidad, no se allegó el poder al abogado que presentó dicha contestación, circunstancia que eventualmente puede constituir la causal de nulidad estipulada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del presente proceso, se impone darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA la causal cuarta de nulidad por carencia integral de poder a quien los está representando judicialmente, a efectos de que en el término de tres (3) días manifieste si alega dicha nulidad so pena de que se tenga por saneada (Artículo 137 del Código General del Proceso.

De igual manera se observa que los demandados CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA Y LUZ MARINA PINEDA DE

CARDENAS aducen y demuestran haber vendido el automotor al que se refiere el accidente relacionado con los hechos de la demanda (Folios 366 y 367), al señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA. De igual manera acreditaron que en la audiencia de entrega provisional del mismo vehículo se alude a la vigencia del seguro SOAT a favor de la misma persona (Folio 382).

En consecuencia, a consideración del Despacho se impone disponer la vinculación como demandado del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA.

Ahora bien, tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En consecuencia, el Despacho ejercerá control de legalidad en la presente actuación, disponiendo de un lado lo correspondiente a la falta absoluta de poder de parte de la cooperativa accionada y dispondrá la vinculación del tercero mencionado como demandado en el presente proceso.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por ANLLY BRISNEY ROJAS RAMIREZ, WILLIAMS ROJAS GONZALEZ Y SILVIA RAMIREZ VIATELA contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, CARLOS ALBERTO CASALLAS CASTAÑEDA, JAHIR GONZALEZ ARBELAEZ, LUZ MARINA PINEDA DE CARDENAS YU OSCAR GRANADOS, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- PONER en conocimiento de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DEL TOLIMA

LITDA la causal de nulidad estipulada en el numeral Cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, por carencia absoluta de poder de parte del abogado que contestó la demanda a su nombre, para que en el término de tres (3) días alegue dicha nulidad, so pena de que se tenga por saneada y se continúe el trámite del proceso.

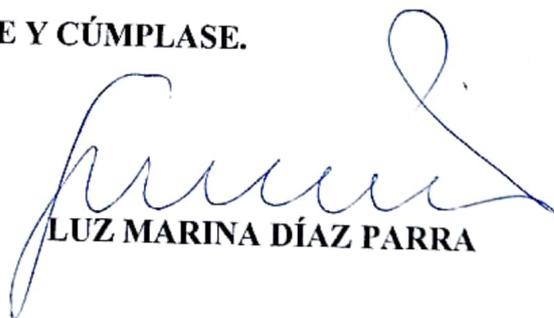
En consecuencia, notifíquese a dicha parte la presente providencia, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- ORDENAR la vinculación como demandado en el presente proceso, del señor GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA. En consecuencia, la parte actora procederá a su notificación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá aportar al proceso al dirección física o correo electrónico donde puede realizarse dicha notificación, advirtiéndose que para dicha notificación se deberá remitir la totalidad de la demanda y sus anexos.

4.- ORDENAR dejar sin efectos jurídicos el señalamiento de fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA